



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Cachi Ramírez abogado de Uver Prado Vargas contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2022, don Noé Prado Vargas interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Uver Prado Vargas y la dirigió contra los jueces integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, señores Holguín Morán, León Izquierdo y Marín Llico; y contra don Manuel Carranza León, defensor público de la Defensoría Pública de Cajamarca. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el acto de notificación de sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2021³, que condenó a don Uver Prado Vargas como autor del delito de violación sexual de persona mayor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad; y ii) la Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022⁴, que declaró consentida la precitada sentencia condenatoria⁵; y que, como consecuencia, se retrotraigan los actuados para que se notifique la sentencia condenatoria en el domicilio real del favorecido e interponga recurso de apelación de sentencia.

¹ F. 219 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 102 del expediente

⁴ F. 165 del expediente

⁵ Expediente 173-2019-1-0601-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

El actor refiere que el favorecido, en el proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual, se le brindó una defensa ineficaz; es así que, inicialmente, estuvo asesorado en la audiencia de juicio oral de fecha 30 de setiembre de 2021, por la defensora pública, doña Shasell Díaz Aliaga, quien postuló una pretensión absolutoria. En la audiencia del 12 de octubre de 2021, asumió su defensa don Manuel Carranza León, defensor público. El mencionado defensor conoció el juzgamiento hasta su culminación, realizó los alegatos finales el 30 de noviembre de 2021, en los que solicitó la absolución del favorecido, pues la teoría del caso que había desarrollado durante el juicio era que no había tenido acceso carnal con la supuesta agraviada. Añade que el favorecido no acudió a la audiencia del 30 de noviembre de 2021, por lo que se consideró que había renunciado a su defensa material, pero lo cierto es que el defensor público no le comunicó sobre el avance del juicio oral, por eso solo participó en la audiencia de inicio de juicio oral.

Agrega que el defensor público no acudió a la audiencia de emisión del fallo y lectura íntegra de la sentencia, habiéndose desarrollado dichas audiencias sin su concurrencia –conforme se aprecia de las actas–, pese a ello, la sentencia condenatoria se le notificó en su casilla electrónica. Empero, el defensor público, a pesar de estar debidamente notificado, no le comunicó al favorecido de la sentencia condenatoria, ni presentó en el plazo de ley el recurso de apelación que correspondía en favor del derecho de defensa de su patrocinado, ya que, conforme a su teoría del caso defendida en el juicio oral, el condenado era inocente de los cargos que se le atribuían.

Sostiene que el favorecido, de manera casual, se enteró de la emisión de la sentencia condenatoria, por lo que, mediante un abogado de elección, el 28 de enero de 2022, presentó un escrito en el que solicitó que la sentencia condenatoria le sea notificada en su domicilio real. Sin embargo, por Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, se declaró improcedente su pedido al considerar que la sentencia fue notificada en la casilla electrónica del defensor público y declaró consentida la sentencia condenatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 22 de agosto de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Don Manuel Carranza León, al contestar la demanda, señaló que el 12 de

⁶ F. 13 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

octubre de 2021 asumió la defensa del favorecido⁷. Sostiene que desde esa fecha mantuvo comunicación con el favorecido por vía telefónica, en la que se coordinó detalles de su defensa, que había pasado por distintos abogados. Posterior a este hecho, el favorecido no volvió a tener contacto con él, pese a ello se comunicaba con este en distintas oportunidades. Señala, que solo se mantuvo una comunicación para darle la respectiva información, referida a que había sido sentenciado y que como había cambiado de abogados en distintas ocasiones; esto es: Roger Vásquez Mera, Norvil Altamirano, Gonzales, letrados que contestaron el traslado de acusación; Shasell Alibette Díaz Aliaga, letrada que asumió el proceso hasta la etapa de declaración de testigos, y que posterior renuncia a su cargo como defensora pública. Luego de estos hechos, asumió de forma diligente y sin la presencia ni comunicación del procesado, a todas las programaciones de la etapa de juicio oral que realizó el juzgado hasta la realización de los alegatos finales.

Además, concluido todo el proceso, pese a que el favorecido se encontraba advertido que debía de ponerse en contacto para realizar su defensa, se pusieron en contacto con muchos días después sus familiares, con números de teléfono distinto, incluso públicos, siendo que ya había vencido todo plazo procesal para la interposición de algún recurso. Ante ello, le comuniqué lo sucedido, y que el favorecido asintió su responsabilidad y agradeció por la labor brindada.

El demandado sostiene que tiene a su cargo múltiples casos como defensor público, ha interpuesto los recursos que consideró de mayor beneficio para sus patrocinados y asistido a todas las audiencias y diligencias que citan las autoridades judiciales. Siempre ha actuado con probidad y diligencia, por lo que no acepta que por la ausencia del patrocinado a lo largo del proceso su carrera sea perjudicada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁸. Expresa que corresponde a la vía ordinaria determinar la correcta notificación del proceso penal; así como determinar la responsabilidad penal. Además, de autos no se advierte que en su oportunidad haya solicitado la notificación o haya presentado algún recurso de nulidad en la jurisdicción ordinaria por la presunta falta de notificación. Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas en los términos previstos por el artículo 139, inciso 5

⁷ F. 18 del expediente

⁸ F. 26 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre el principio de congruencia procesal.

El procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contestó la demanda⁹. Refiere que el defensor público asumió la defensa del beneficiario el 12 de octubre de 2021 en la etapa de juicio oral. Al momento de entrevistarse con el favorecido, le refirió que no recordaba en lo absoluto lo que había sucedido el día de los hechos. El defensor público le recomendó al favorecido declarar en el juicio oral a fin de que se esclarezcan los hechos, lo que ayudaría a la estrategia de la defensa, pero se negó. Posteriormente, el día 30 de noviembre del año 2021 se realizaron los alegatos finales tanto de fiscalía como del defensor, y como el favorecido estaba ausente a lo largo del proceso y que su primera tesis que desplegó en sus alegatos iniciales con la defensora pública Shasel Díaz Aliaga era que él no había cometido el acto delictivo, el defensor demandado mantuvo esa misma teoría. Sin embargo, en etapa alguna del proceso y con sus anteriores abogados, se presentó prueba alguna que constate esta teoría, así que para la preparación de los alegatos finales se optó por estrategia atacar tanto la insuficiencia probatoria. El favorecido no acudió a la audiencia de alegatos finales, por lo que se entendió que renunció a su derecho a la última palabra, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la realización de las audiencias de su proceso. Concluye que la ausencia del favorecido en el proceso, las inconsistencias de sus anteriores defensas y la falta de medios probatorios imposibilitaron que el defensor público presente recurso de apelación de sentencia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 4 de octubre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que en la vía ordinaria se solicitó la notificación en el domicilio real del favorecido la sentencia condenatoria, solicitud desestimada por Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022; resolución que no ha sido impugnada, por lo que no cumple con el requisito de firmeza. Estima también que no se ha acreditado ni se ha evidenciado que al justiciable no se le haya permitido el acceso a los recursos que contempla el Nuevo Código Procesal Penal; ni que haya existido un retardo injustificado en la decisión sobre algún recurso formulado por el favorecido y que la causa del agotamiento de los recursos pudiera convertir en irreparable la agresión. Además, la sentencia y la resolución que la declara consentida se encuentran debidamente fundamentadas.

⁹ F. 40 del expediente

¹⁰ F. 167 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por similares fundamentos. Consideró también que la sentencia condenatoria fue notificada en la Casilla Electrónica 104715, correspondiente al defensor público demandado, notificación que fue realizada en forma correcta. Además, no se ha acreditado que el defensor público se haya rehusado a informar al favorecido sobre el estado del proceso, así como tampoco que este último se haya visto imposibilitado para mantener comunicación con el referido letrado. La Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, fue expedida en atención a un escrito¹¹ presentado por la defensa particular del favorecido, y fue notificada a la casilla electrónica del abogado de elección; y pese a que la Resolución 5 sí era apelable, la defensa particular del favorecido no la impugnó.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: i) el acto de notificación de sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2021, que condenó a don Uver Prado Vargas como autor del delito de violación sexual de persona mayor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad; y ii) la Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, que declaró consentida la precitada sentencia condenatoria¹²; y que, en consecuencia, se retrotraigan los actuados para que se notifique la sentencia condenatoria en el domicilio real del favorecido e interponga recurso de apelación de sentencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano

¹¹ F. 162 del expediente

¹² Expediente 173-2019-1-0601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

4. Este Tribunal, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia,¹³ ha señalado que:

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expediente 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA).

5. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
6. En relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se materializa cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹⁴.
7. El Tribunal Constitucional ha declarado que, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo. Ahora bien, esta exigencia no se limita únicamente a que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección, sino que se requiere que el defensor actúe de manera diligente. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso de que existan derechos

¹³ Cfr. STC 04235-2010-PHC/TC

¹⁴ Cfr. STC 00582-2006-PA/TC y STC 05175-2007-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

constitucionales lesionados, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa¹⁵.

8. En el presente caso, se alega que el favorecido de manera casual se enteró de la emisión de la sentencia condenatoria, por lo que, mediante un abogado de elección, el 28 de enero de 2022, presentó un escrito en el que solicitó que la sentencia condenatoria le sea notificada en su domicilio real. Sin embargo, por Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, se declaró improcedente su pedido al considerar que la sentencia fue notificada en la casilla electrónica del defensor público y declaró consentida la sentencia condenatoria.
9. Este Tribunal precisó, con carácter de precedente vinculante, la siguiente regla jurídica¹⁶:

36. Así, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la “regla jurídica” que se desprende del caso, con base en el 1 Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente, ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en el que la notificación realizada -es decir, aquella previa a la

¹⁵ Cfr. STC 02432-2014-PHC/TC

¹⁶ Cfr. STC 03324-2021-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

notificación mediante cédula- habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

10. De las actas de las audiencias de juicio oral del proceso penal Expediente 173-2019-1-0601-JR-PE-01, se observa que don Uver Prado Vargas estuvo asesorado por un defensor público. En la audiencia de lectura de sentencia realizada el 15 de diciembre de 2021¹⁷ no estuvieron presentes las partes procesales, el juez dio lectura íntegra a la sentencia y dispuso que las partes sean notificadas en los domicilios procesales. Es decir, no está en discusión que al favorecido no se le notificó en su domicilio real. Además, si bien el procurador público fue notificado en su domicilio procesal, no presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Sobre el particular, el defensor público ejerció la defensa del favorecido en diversas audiencias del juicio oral por lo que tenía conocimiento de los pormenores del caso penal a efectos de impugnar la sentencia condenatoria; por lo que la omisión en la presentación de dicho recurso sumado al hecho de que al favorecido no se le notificó la sentencia condenatoria en su domicilio real, originó la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Efectos de la sentencia

11. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia del favorecido corresponde que se declare nula la Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, que declaró consentida la sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2021, para que a don Uver Prado Vargas se le notifique la precitada sentencia condenatoria en su domicilio real o en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluso, a efectos que pueda presentar el recurso de apelación de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

¹⁷ F. 134 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01325-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
UVER PRADO VARGAS
REPRESENTADO POR NOÉ
PRADO VARGAS

2. Declarar **NULA** la Resolución 5, de fecha 15 de febrero de 2022, que declaró consentida la sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2021, por la que don Uver Prado Vargas fue condenado como autor del delito de violación sexual de persona mayor de edad a veinte años de pena privativa de la libertad¹⁸, y que se proceda conforme con el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁸ Expediente 173-2019-1-0601-JR-PE-01